



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-197/2020

ACTORA: MARÍA TERESA GARCÍA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 24
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil
veinte.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la negativa de tramitar, expedir y entregar una credencial para votar vigente a la actora, para los efectos precisados en esta sentencia.

GLOSARIO

Actora/promovente	María Teresa García Martínez
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 24 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Acto impugnado	La negativa verbal referente a tramitar, expedir y entregar a la actora una credencial para votar vigente con fotografía.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión de otra.

Credencial electoral o credencial para votar	Credencial para Votar con Fotografía
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras)
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía o Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y Electoras)
Lista Nominal	Lista nominal de electores (y electores)
Módulo/Módulo de Atención Ciudadana/MAC	Módulo de Atención Ciudadana 092451 con ubicación en la Ciudad de México
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Electoras)

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², se presenta una síntesis de la misma:

Esta Sala Regional considera correctos los planteamientos de la actora debido a que **podía realizar el trámite de reemplazo por vigencia de su credencial para votar sin**

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.



necesidad de presentar acta de nacimiento, ello en atención a la **protección reforzada** y **garantías** que se encuentran previstas en favor de **personas adultas mayores**.

Razón por la cual se ordena a la autoridad responsable informar a la actora que puede acudir nuevamente al Módulo de Atención Ciudadana para realizar el trámite respectivo de su credencial para votar, eximiéndola para ello de presentar acta de nacimiento y con las garantías con las que debe contar una persona adulta mayor en términos de la normativa aplicable.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Negativa de realizar el trámite de credencial electoral.

La promovente señala que, dado que no está dentro de sus posibilidades hacer una cita por internet, el treinta de octubre acudió al Módulo de Atención Ciudadana sin cita, a realizar el trámite de solicitud de reemplazo de credencial para votar con fotografía por pérdida de vigencia.

No obstante ello, refiere que el personal adscrito al MAC le negó verbalmente dar trámite a su solicitud ante la falta de su acta de nacimiento.

II. Juicio Ciudadano

a) Presentación. Para controvertir esa negativa, la promovente presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional el tres de noviembre.

b) Instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-197/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la presentación del proyecto respectivo. Asimismo, al haberse presentado directamente la demanda ante esta Sala Regional, se ordenó realizar el trámite de Ley a la autoridad responsable.

c) Radicación. El cinco de noviembre, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente a su Ponencia.

d) Admisión y vista. Una vez recibidas las constancias del trámite de publicidad del medio de impugnación, el dieciocho de noviembre se admitió la demanda y se ordenó dar vista a la actora con el informe circunstanciado y sus anexos, para que de considerarlo procedente, expresara lo que a su interés conviniera.

e) Desahogo de vista. Dicha vista fue desahogada mediante escrito presentado por la actora el veintitrés de noviembre, en el que realizó diversas precisiones en relación con lo manifestado por la autoridad responsable.

f) Cierre de instrucción. Finalmente, en su oportunidad, se ordenó cerrar instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la negativa al expedirle su credencial para votar (vigente) por parte de la autoridad responsable con domicilio en la Ciudad de México, supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción este órgano.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.³

SEGUNDO. Afectación interseccional en situaciones de vulnerabilidad.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En este juicio de la ciudadanía, la actora se ostenta como mujer adulta mayor, Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, señalando para ello que dichas circunstancias valoradas en el contexto de la emergencia sanitaria la colocan en un estado especial de vulnerabilidad.

En ese sentido, el marco jurídico nacional -constitucional y legal⁴- y convencional⁵ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Cabe precisar que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado. Así, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona⁶.

En ese sentido, la discriminación de la **mujer** por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores que

⁴ Artículos 1, párrafo 5; 2 párrafo 2, apartado A, fracción VIII; y 4 de la Constitución Federal. Artículos 5, fracciones VI, IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁵ **Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:** La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

⁶ **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, noviembre de dos mil veinte.



afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, **la salud**, el estatus, **la edad**, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.

En vista de lo expuesto, en primer término, en el presente asunto debe aplicarse la metodología trazada para **juzgar con perspectiva de género**, lo cual implica valorar los impactos diferenciados (por razón de género) en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas para garantizar a las personas

-especialmente a las mujeres y niñas- el acceso a la justicia de manera efectiva.⁷

Ahora bien, bajo la óptica delimitada, también debe valorarse el contenido del artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1º de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad**.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un

⁷ **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, noviembre de dos mil veinte, en relación con la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, página 524.

trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos.**

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁸, en el cual se reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona adulta mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque la perspectiva de género y protección eficaz** a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material⁹.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas adultas mayores: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. Y en el caso, la actora cuenta con setenta y tres años de edad, tal como se advierte del contenido de su demanda en relación con la credencial para

⁸ **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, Octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.

⁹ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”**



votar (no vigente) que adjuntó a la misma, por tanto, debe ser considerada como mujer adulta mayor.

En ese sentido, en el presente asunto, debe imperar una protección reforzada que tome en cuenta la metodología establecida por la **perspectiva de género** vinculada con su **condición de adulta mayor** en relación con las **Eliminado. Fundamento**

Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, lo cual la coloca en una situación específica de especial vulnerabilidad.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable.

Mediante el acuerdo de turno dictado el tres de noviembre en el presente asunto, se advirtió que la actora por su propio derecho promovió juicio de la ciudadanía **en contra de la negativa verbal de “dar trámite a mi solicitud de reemplazo de credencial para votar con fotografía por pérdida de vigencia, por falta de acta de nacimiento”**, lo cual atribuyó al personal del Módulo.

En atención a ello, se precisó que era un hecho notorio que dicho MAC correspondía al de la 24 Junta Distrital Ejecutiva en esta Ciudad, y por tanto el trámite de publicidad fue requerido a la DERFE por conducto de la Vocalía Respectiva de la 24 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

Así, para esta Sala Regional, la Autoridad Responsable es la DERFE por conducto de la Vocalía -que actúa mediante el personal de su adscripción-, al ser el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios relativos al Registro Federal Electoral, entre ellos, la formación y actualización del Padrón Electoral, así como la expedición de la credencial para votar, según lo disponen los artículos 54, párrafo 1,

incisos b), c) y d), 126 párrafo 1, 127 y 134 de la Ley Electoral.

Entonces, si los actos impugnados fueron realizados por una de sus vocalías, a saber, la que pertenece a la 24 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, para esta Sala Regional, la Autoridad Responsable son la DERFE y la Vocalía. En consecuencia, los efectos de la presente sentencia trascienden y, si es el caso, obligan a las distintas partes del todo, como lo es la propia dirección así como sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, lo que incluye al personal mediante el cual actúan¹⁰.

De esta forma lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**¹¹.

CUARTO. Instancia administrativa.

Esta Sala Regional estima que no le era exigible a la promovente agotar la instancia administrativa, en razón de lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136, 138, 139 y 140 de la Ley Electoral, la ciudadanía puede acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva a solicitar la

¹⁰ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SCM-JDC-69/2020.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.



inscripción o actualización de su registro en el Padrón Electoral, y una vez que ésta resulte procedente, la aludida dirección expedirá y entregará la respectiva credencial para votar.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 15 párrafos 2 incisos c) y d), y 5 de la señalada ley, la credencial para votar tiene una vigencia de diez años, al cabo de los cuales la ciudadanía debe solicitar una nueva.

Los trámites precisados se llevan a cabo por la ciudadanía ante la oficina o módulo de la Dirección Ejecutiva, debiendo ser orientada por el personal acerca del trámite a realizar, proporcionándole la solicitud respectiva y recabando la firma correspondiente.

Una vez realizado, la citada DERFE tiene la obligación de informar a la persona que formuló la solicitud correspondiente si resultó procedente o no, por lo que en caso de que la mencionada dirección considere que no resulta procedente, la persona interesada puede cuestionar tal determinación a través de la instancia administrativa.

La instancia administrativa se promueve a través de los formatos que la Dirección Ejecutiva debe proporcionar a las personas interesadas (según se desprende del artículo 143 párrafo 4 de la Ley Electoral), y debe ser resuelta en un plazo de veinte días naturales por la oficina ante la cual se formuló, como se advierte del contenido del párrafo 5 del artículo en cita.

Luego, la resolución que en su caso declare improcedente la instancia administrativa, o bien su falta de respuesta en tiempo, puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para tal efecto, las personas interesadas deben tener a su disposición, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, los formatos necesarios para la interposición del Juicio ciudadano, como así lo dispone el artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral.

Como se advierte de la normativa invocada, de manera ordinaria, únicamente pueden promover la instancia administrativa aquellas personas que con antelación hubieran requisitado el formato para realizar su trámite de inscripción o actualización en el aludido padrón.

En ese sentido, si bien es cierto que en términos de lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), parte final, 80, párrafos 1 inciso a), y 2, así como 81 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 143 de la Ley Electoral, para que las personas puedan acudir ante la jurisdicción de esta Sala Regional, a través del juicio de la ciudadanía, es necesario que previamente agoten los medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado o revocado; también es cierto que para agotar dicha instancia, previamente debe haberse efectuado un trámite de actualización al Padrón Electoral.

De esta forma, la instancia administrativa por regla general constituye un requisito para la procedencia del Juicio ciudadano, pues en caso de no haberse agotado el mencionado juicio resultará, ordinariamente, improcedente en



términos del artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, se considera que la actora no estaba obligada a agotar la instancia administrativa, en tanto que el acto impugnado se hace consistir, precisamente, en la **negativa verbal** para efectuar el trámite que solicitó, lo cual se tradujo en la negativa a tramitar, expedir y entregarle la credencial para votar.

Por esa razón, la actora no suscribió ni firmó el formato para tramitar la reincorporación correspondiente, ni cuenta con una determinación por escrito emitida por la autoridad responsable en la que se declare improcedente su trámite, toda vez que el mismo no se efectuó ante la negativa verbal del personal del módulo de atención ciudadana de realizarlo y la falta de orientación en relación con la instancia que procedía para impugnar tal negativa.

Con base en lo anterior, de exigirle el agotamiento de esa instancia constituiría un formalismo excesivo y solamente retrasaría su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución, máxime que la actora bajo las condiciones de vulnerabilidad aludidas refiere que le resulta urgente la expedición de la credencial para votar vigente, ya que debe presentarla ante el Instituto Mexicano del Seguro Social Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la

LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. ¹²

QUINTO. Requisitos de procedencia. Se procede al análisis de los requisitos de procedencia, con la finalidad de

¹² Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver, entre otros los expedientes SDF-JDC-38/2015, SDF-JDC-225/2016, SDF-JDC-88/2018.

saber si el medio de impugnación cumple con los requisitos para emitir una sentencia de fondo en la controversia planteada. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso b); 79; 80, párrafo 1, y 81 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia porque fue presentada por escrito, en el que se precisan el nombre de la actora y su firma, se narran hechos y se expresan agravios.

2. Oportunidad. La demanda fue promovida oportunamente porque de las constancias que integran el expediente, se desprende que ésta fue presentada el tres de noviembre directamente ante esta Sala Regional y tomando en consideración que según lo relatado, la negativa que impugna la actora fue dada de manera verbal y no se tiene certeza sobre la fecha en que se emitió por parte de la autoridad responsable, el conocimiento del acto impugnado debe considerarse a partir de la presentación de la demanda, en términos de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**¹³.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación, ya que manifiesta ser una ciudadana mexicana a la cual se le está negando su derecho para obtener su credencial para votar vigente.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 11 y 12.



4. Interés jurídico. Se cumple el presente requisito, toda vez que la actora aduce la vulneración a su derecho político-electoral de votar, derivado de la negativa de la autoridad responsable para recibirle su documentación y por consiguiente realizar al trámite para expedirle su credencial para votar.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque tal y como se expresó en el apartado cuarto la actora fue relevada en el caso concreto de agotar la instancia administrativa, con base en la negativa verbal de tramitar la expedición de su credencial para votar.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional analizará el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación

SEXTO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que se detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia, más aun tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Así, para poder resolver la controversia se estima necesario identificar primero el acto impugnado a partir de las afirmaciones de la actora en su demanda, así como de los

respectivos informes rendidos por la autoridad responsable, tal y como se desarrolla a continuación.

A. Síntesis de agravios.

La actora controvierte la **negativa verbal** del personal adscrito al Módulo de Atención Ciudadana, de dar trámite a su solicitud de reemplazo de credencial para votar por pérdida de vigencia, ante la falta de acta de nacimiento, lo que -a su decir- genera una vulneración a sus derechos político-electorales y a la identidad.

La actora refiere como contexto de lo anterior, que:

- En mayo del dos mil diecinueve ~~Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,~~ acudiendo a dichas instalaciones a realizar el trámite descrito.
- Entre los requisitos que le solicitaron para llevar a cabo el trámite ~~Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,~~ se encontraban su **credencial para votar vigente** y su acta de nacimiento.
- Al presentarse en el lugar donde la registraron a solicitar un acta de nacimiento, advirtió que de manera indebida fue registrada como *Teresita García Martínez* y no como **María Teresa García Martínez**.
- No ha podido trasladarse a Chapantongo, Hidalgo - lugar donde registraron su nacimiento- para aclarar dicha irregularidad, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), ya que es una persona ~~Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la~~



LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y adulta mayor (cuenta con setenta y tres años de edad), lo cual la coloca en un grupo de riesgo vulnerable frente a la enfermedad.

- El treinta de octubre acudió sin cita al Módulo de Atención Ciudadana -ya que no está dentro de sus posibilidades hacer una cita por internet- para tramitar su credencial para votar vigente y con la intención de encontrar una orientación de qué hacer o qué otro documento presentar a falta de su acta de nacimiento, no obstante, le fue negado verbalmente el trámite, sin tomar en consideración que se trataba de un reemplazo por vigencia, lo cual implicaba que para la expedición por primera vez de su credencial había presentado dicho documento.

Atento a esto último, de constancias que obran en autos, se advierte que la actora aportó como **pruebas** junto con su escrito de demanda, las **documentales que enuncia como:** **1)** original de la credencial para votar expedida a nombre de la actora (no vigente), **2)** Copia simple de su acta de matrimonio, **3)** Copia simple del acta de nacimiento de sus dos hijos y **4)** Copia simple de las actas de nacimiento de sus nietos.

B. Informe Circunstanciado.

En su informe, la autoridad responsable señala, esencialmente, lo siguiente:

- La actora *señala que le fue negado el trámite de manera verbal por parte del personal adscrito al Módulo*

de Atención Ciudadana, sin precisar fecha, hora y nombre y cargo de la persona que le negó dicho trámite. No obstante, se hizo la investigación con el personal adscrito al módulo, pero al carecer de elementos más precisos no se pudo establecer si efectivamente acudió al módulo y quién la atendió. De donde resulte evidente que no niega la emisión de la negativa verbal que impugna la actora.

- *Suponiendo sin conceder, que ocurrió lo narrado por la ciudadana, prevalece en el fondo una cuestión administrativa que haría que efectivamente le fuera negado el trámite.*
- *Lo anterior basado en los procedimientos operativos contenidos en el Manual de procedimientos Tomo I referente a las instrucciones de trabajo para la operación del Módulo de Atención Ciudadana. Captación de trámites y en lo relativo a la atención de la atención de las personas adultas mayores señala en lo que refiere a los documentos de identidad que deben presentar, que puede ser el **acta de nacimiento** o carta de naturalización, una identificación y el comprobante de domicilio.*
- *Al respecto, de los hechos narrados en la demanda, se desprende que la actora pretendió realizar una **actualización de sus datos registrales** mediante una **corrección de datos personales**, ya que ante el Registro Civil de su entidad de nacimiento aparece registrada como Teresita García Martínez.*
- *De acuerdo con el manual invocado, si bien **las personas adultas mayores están exentas de presentar su documento de identidad, la excepción para ello son los trámites de corrección de datos***



personales, que es el caso que narra la ciudadana María Teresa García Martínez, por lo que, de haber acudido al módulo, justificaba el que no se efectuase el trámite registral por ella referido.

Cabe resaltar que con dicho informe se dio vista a la actora, y al respecto refirió que su único propósito es obtener un medio de identificación a nombre de **María Teresa García Martínez**, que se tome en consideración que pertenece a un grupo vulnerable como adulta mayor, así como su condición médica, y que como resultado de ello se instruya al INE le expida su credencial para votar.

C. De la controversia.

La controversia a resolver se centra en determinar si la negativa de dar trámite a la solicitud de la actora consistente en que se le expidiera su credencial para votar se encuentra debidamente justificada, en tanto que se sostiene por la responsable que fue conforme a derecho negarle el trámite solicitado al no haber presentado su acta de nacimiento, ya que se trataba de una corrección de datos personales, en la que no se puede exceptuar a las personas adultas mayores de presentar un documento de identidad (acta de nacimiento o carta de naturalización).

D. Marco normativo.

Esta Sala Regional estima necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de votar, y que es aplicable al caso.

El derecho de voto de la ciudadanía está reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la Constitución¹⁴ establece que es competencia del Instituto la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal, con base en los cuales se expide la credencial para votar, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la Ley Electoral, votar es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las ciudadanas y ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal Electoral y contar con la credencial para votar.

Cabe destacar que el Instituto tiene en exclusiva la atribución constitucional y legal, en los procesos electorales federales y locales, de formar y administrar el Padrón Electoral, así como la Lista Nominal¹⁵.

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la Ley Electoral¹⁶ dispone que la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas prestarán los servicios inherentes al Registro Federal Electoral de manera permanente, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral, con base en el cual expide la credencial para votar.

¹⁴ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero, de la Constitución.

¹⁵ Artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 133, párrafo 1, de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículos 126 párrafos 1 y 2, así como 127 y 134 de la Ley Electoral.



a. Campaña de actualización.

La Ley Electoral, en su artículo 30¹⁷, establece que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática, integrar el Registro Federal Electoral, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos, entre otros.

Por su parte la DERFE, según el artículo 54 de la Ley Electoral¹⁸, tiene como atribuciones -entre otras- las de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la credencial para votar.

En el Padrón Electoral constará la información básica de las y los mexicanos mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la Ley Electoral, a quienes se les agrupan en dos secciones: la de la ciudadanía residente en México y la que reside en el extranjero, tal como lo establece el artículo 128 de la misma ley.

La Ley Electoral¹⁹ establece la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el Registro Federal Electoral, así como participar en la formación y actualización del Padrón Electoral, en términos de las normas reglamentarias correspondientes.

El Padrón Electoral se actualiza anualmente mediante una “campaña intensa” que el Instituto lleva a cabo a través de la DERFE, según lo establece el artículo 138 de la Ley Electoral²⁰. Ésta inicia a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, y en ella se convoca y

¹⁷ Artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f), de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 54 numeral 1 incisos b), c) y d), de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículos 54, 130, párrafo 2, 132 y 134 de la Ley Electoral.

²⁰ Artículo 138, párrafo 1, de la Ley Electoral.

orienta a la ciudadanía para cumplir con las obligaciones de incorporarse al Padrón Electoral.

Debe precisarse que la **campana de actualización** tiene como finalidad que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales contenidos del Padrón Electoral y, de esta manera, pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza.

Con las personas incluidas en el Padrón Electoral, la DERFE forma la Lista Nominal, la cual tiene los registros de datos proporcionados por los órganos electorales y la ciudadanía, con corte al quince de diciembre del año de la elección.

La Ley Electoral, en sus artículos 138²¹ y 139, establece dos periodos para que la ciudadanía solicite cualquier trámite que implique una modificación o movimiento al Padrón Electoral (conforme al cual se emite la Lista Nominal), sea para solicitar su inscripción o actualización, éstos son:

- 1. Para solicitar la inscripción al Padrón Electoral:** desde el día siguiente al de la elección **hasta el treinta de noviembre del año previo** al de la siguiente elección federal ordinaria (**plazo fuera del proceso electoral**).
- 2. Para solicitar la actualización del Padrón Electoral:** del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente (plazo vinculado al proceso).

Respecto del periodo de actualización ordinaria, podrán acudir a los módulos de atención ciudadana, las personas que no se encuentren registradas en el Padrón Electoral, conforme al cual se emite la Lista Nominal, en los casos siguientes:

²¹ Artículo 138, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley Electoral.



- Por su falta de incorporación durante la aplicación de la “técnica censal total” o por haber alcanzado la ciudadanía después de aplicada ésta.
- Por no haber notificado su cambio de domicilio.
- Por corrección de datos personales.
- Por extravío de credencial para votar.
- **Por la reincorporación al Padrón Electoral del que se le dio de baja por suspensión de sus derechos político-electorales, por su depuración²² o pérdida de vigencia de la credencial para votar.**

Es decir, lo que la Ley Electoral refiere como “campaña de actualización” debe entenderse como la posibilidad de que la ciudadanía pueda realizar cualquier trámite que impacte en el Padrón Electoral y la Lista Nominal.

Durante el mismo plazo, es decir, del primero de septiembre al quince de diciembre, se puede solicitar la reposición, es decir, la generación de una nueva credencial para votar sin que sean modificados los datos personales, geoelectorales o domicilio. **Al realizar el trámite se actualizan tanto la fotografía como las huellas dactilares²³.**

La reimpresión es el trámite solicitado, después de que concluyen las campañas de actualización y reposición, para la generación de una nueva credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, que no implica la modificación de algún dato personal, geoelectoral, domicilio o biométricos.

b. Deber de orientar a la ciudadanía, y en especial a las personas adultas mayores.

²² Según los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Electoral.

²³ Párrafo 44, inciso f), de los Lineamientos.

Esta Sala Regional²⁴ ha sostenido que el Instituto tiene un deber constitucional y legal de orientar a la ciudadanía en los trámites administrativos que les permiten gozar del derecho al voto²⁵ y, a la vez, cumplir con la obligación constitucional de ejercerlo²⁶.

El INE como autoridad del Estado mexicano tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a votar, según el artículo 1º de la Constitución²⁷, lo que se concreta en la orientación a la ciudadanía para transitar más fácilmente por cada una de las etapas que comprende la labor técnica de formación y actualización del Padrón Electoral²⁸, conforme al cual se obtiene la credencial para votar y se incluye a una persona en la Lista Nominal, condiciones indispensables para ejercerlo²⁹.

La orientación tiene como finalidad guiar a las personas en la realización de sus trámites, así como también otorgar información para ejercer los medios de defensa contra los actos que se traduzcan en un obstáculo para su ejercicio, de conformidad con el artículo 17 constitucional y 143 párrafos 4 y 6 de la Ley Electoral.

Sobre la orientación para realizar los trámites registrales, el “Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana” del INE³⁰ establece una serie de procedimientos

²⁴ Véase SCM-JDC-156/2018, entre otros.

²⁵ Artículos 35, fracción I, de la Constitución y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

²⁶ Artículos 36, fracción III, de la Constitución y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

²⁷ Artículo 1º de la Constitución.

²⁸ Atribución establecida en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral.

²⁹ Artículos 9, párrafo 1, 128 131, párrafo 2, y 147 de la Ley Electoral.

³⁰ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf



en los que instruye al personal de la DERFE:

- 1. Recepción, informes y revisión documental:** la persona asignada debe identificar el motivo de la visita, dar informes, agendar citas y verificar que la documentación cumpla con las disposiciones de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Es importante decir que para obtener un turno en el área de captura del trámite es necesario que se considere que los documentos exhibidos cumplen con requisitos establecidos por dicha comisión³¹.

- 2. Captación de la solicitud:** la persona que opera el equipo tecnológico recibe los documentos, entrevista a las personas para determinar el tipo de trámite mediante una serie de preguntas sugeridas en el manual referido³² y verifica la base de datos para determinar su situación registral. Después de captada la información, imprime la solicitud individual y digitaliza los documentos³³.

Ahora bien, en ese sentido, el ***Protocolo de Atención a los Adultos Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana***³⁴ refiere que todas las personas que operan en los MAC deben desempeñar sus funciones y responsabilidades, en apego a la normativa, **para que las personas adultas mayores puedan obtener su credencial para votar**, así como **brindarles una atención**

³¹ Páginas 19 y 20 del Tomo I del "Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana" del INE.

³² Página 32 del Tomo I del "Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana" del INE.

³³ Página 32 del Tomo I y 4 del Tomo II, ambos del "Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana" del INE.

³⁴ El cual en términos de su apartado denominado Alcance señala que: *es aplicable a nivel nacional para los funcionarios que operan en los Módulos de Atención Ciudadana, así como los Vocales Ejecutivos y del Registro Federal de Electores en el ámbito Distrital y Local, como responsables del seguimiento a la operación del MAC.*

prioritaria al momento de su llegada, obteniendo desde su primera visita información clara y precisa respecto al trámite para obtener su credencial para votar³⁵.

Y respecto a la captación de trámites (numerales 5, 6 y 7), refiere que **en caso de que la persona adulta mayor no presente algún documento no se le debe negar el trámite, debiendo considerar las excepciones que se tienen contempladas para la presentación de los Medios de Identificación de este grupo en situación de vulnerabilidad**, y que en caso de no encontrarse comprendidos dentro de las excepciones de presentar ciertos documentos, se les debe otorgar la posibilidad de realizar una instancia administrativa sin documento.

Así, en términos de las ***Instrucciones de Trabajo para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana. Captación de Trámites*** (foja 45) las personas adultas mayores están exentas de presentar en los trámites su **documento de identidad**, a excepción de que se trate de **una corrección de datos personales**.

c. Derecho a la identidad vinculada con la situación especial de la actora.

El **derecho a la identidad** es primordial para poder acceder los demás derechos que consagran la Constitución, las leyes y los tratados internacionales; ya que permite la individualización de cada persona, y junto con ella el acceso a políticas públicas y de igualdad de oportunidades.

³⁵ En términos del Apartado 7. *CONDICIONES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES* (numeral 3), Apartado 8. *MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES* (numeral 1 inciso e y numeral 2)



Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos jurídicos que se relacionan con el tema de la credencial para votar como instrumento para sufragar en términos de la legislación electoral, así como documento con validez y de identificación oficial.

El artículo 35 fracciones I y II de la Constitución establece la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos de votar en las elecciones populares, así como la de poder ser votada o votado para todos los cargos de elección popular y recibir el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas en la ley.

Del contenido de los artículos 9 párrafo 1 inciso b) y 156 de la Ley Electoral I, se infiere que la credencial para votar por su naturaleza esencial, se constituye como el **documento oficial** y necesario para ejercer el derecho al voto y para ser votado, la cual se expide conforme a las formalidades que se prevén en diversos preceptos de la propia Ley Electoral y con los requisitos de identificación, ubicación de la ciudadanía, así como con las medidas de seguridad que la dotan de las características necesarias para **ser utilizada simultáneamente como documento de identificación**.

Como se puede apreciar, el INE ha procurado que la credencial para votar no solamente constituya un instrumento para votar, sino que ha generado las condiciones necesarias que también le convierten en un documento integral y confiable de identificación oficial a nivel federal.

En este tenor, como quedó precisado con antelación, en el presente juicio se desprende que la **pretensión** de la actora consiste en que le sea entregada una credencial para votar

vigente, dado que la credencial con la que contaba se encuentra vencida.

Por lo que, al apreciarse que la credencial para votar que adjuntó la actora a su demanda no tiene vigencia, no se puede pasar por alto que de negarse la actualización de vigencia de la credencial para votar, con independencia de su imposibilidad para ejercer su derecho de votar; podría ser que la ciudadana no contaría con un documento vigente para acreditar su identidad, y en su caso realizar el trámite que refiere **Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** el cual podrían encontrarse vinculado con su subsistencia.

Es así que la pérdida de vigencia de su credencial para votar no solo implica que no pueda ejercer su derecho al voto, sino también que, en caso de no contar a uno diverso, no tendría un medio de identidad, lo cual cobra relevancia en el caso, en tanto que **existe un elemento de vulnerabilidad a su circunstancia particular como “persona mayor”**.

Así, al tratarse de una **persona adulta mayor**, el Estado mexicano (incluidas la autoridad responsable y esta Sala Regional) tienen la obligación de proteger los derechos del grupo al que pertenece; lo que implica adoptar medidas de protección especial para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

E. Caso concreto

Se estiman **sustancialmente fundados** los agravios de la actora, en atención a los siguiente.

La autoridad responsable debió advertir, y como consecuencia de ello orientar de manera adecuada a la



actora, pues de manera indebida le fue negado el trámite solicitado partiendo de una premisa incorrecta, con base en lo previsto en el artículo 155, en relación con los diversos 135, 138 y 139 de la Ley Electoral.

Se refiere lo anterior, ya que la autoridad responsable parte de la premisa de que fue correcto negar el trámite a la actora, debido a que estaba solicitando una corrección de datos personales, para que su nombre fuera corregido por el de *Teresita García Ramírez*, y que por tanto no se le podía eximir de presentar su acta de nacimiento para realizar el trámite de obtención de credencial electoral.

Lo cual evidencia que no se cumplió con la obligación de dar la información clara y precisa a la promovente sobre el trámite que pretendía realizar, pues tanto de la **demand**a como del **escrito presentado por la actora** ante esta Sala Regional el veintitrés de noviembre, se advierte que **su pretensión es obtener una credencial para votar vigente** bajo el nombre con el cual se encuentra registrada ante el INE³⁶, es decir, **María Teresa García Martínez**, sin que ello implique corrección alguna de datos personales, pues solo se trata de un **reemplazo de credencial para votar por pérdida de vigencia**.

En ese sentido, en términos del contenido del **Protocolo de Atención a los Adultos Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana del INE** en relación con las **Instrucciones de Trabajo para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana. Captación de Trámites**, se advierte que la actora se encontraba exenta de presentar su

³⁶ Tal como se advierte del expediente registral de la actora, mismo que fue requerido por esta autoridad jurisdiccional.

acta de nacimiento (documento de identidad) para **tramitar su credencial para votar vigente.**

E inclusive, la autoridad responsable reconoce que el trámite de obtención de credencial por pérdida de vigencia puede ser realizado en favor de las personas adultas mayores aún sin la presentación de algún documento de identidad como lo es el acta de nacimiento.

Razón por la cual, fue indebido negarle el trámite a la actora ante la supuesta indebida falta de acta de nacimiento, dado que como ha quedado evidenciado la actora se encontraba contemplada dentro del beneficio comprendido por el INE a favor de las personas adultas mayores consistente en **eximirles de presentar dicho documento de identidad.**

En consecuencia, resultan esencialmente **fundados los agravios** de la actora en el sentido de que la negativa verbal no se encuentra justificada, no obstante, previo a delimitar los efectos y alcances de la presente determinación, se estima necesario establecer lo siguiente:

F. Negativas por escrito.

Conforme al actuar de la responsable en cuanto a emitir negativa de manera verbal, esta Sala Regional considera pertinente que para que las y los ciudadanos puedan contar con una respuesta fundada y motivada, se deberán de emitir, en la medida de lo posible, las contestaciones siempre por escrito, para que con ello no se deje en estado de indefensión a la o el solicitante sin necesidad de solicitarlo.



Ello porque de acuerdo al artículo primero constitucional, la obligación de la autoridad administrativa, cuando se trata de la expedición de credenciales para votar, está igualmente vinculada al deber de aplicar las normas que regulan su procedimiento de la manera más favorable para la eficacia de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, la línea jurisprudencial de ésta y otras Salas Regionales³⁷ de este Tribunal consistente en sostener que cuando el personal de los módulos niega la credencial para votar, por cualquier motivo, incluso **sin generar el inicio del trámite ordinario**, tal proceder configura una negativa **verbal** de procedencia del trámite.

En esos casos, las Salas en una interpretación favorable a las personas que solicitan su credencial, han optado por llevar a cabo los requerimientos necesarios ante todas las instancias, incluso al propio ciudadano o ciudadana, para aclarar su situación jurídica y verificar la procedencia de la entrega de la credencial para votar, atento a que la obtención de la misma, o bien, de los puntos resolutive de la sentencia, es un requisito ineludible para el ejercicio del derecho humano al voto, tanto activo como pasivo.

Esta posición por parte de las Salas Regionales ha garantizado el ejercicio de un derecho fundamental, no obstante, conlleva relevar a la autoridad administrativa de su obligación constitucional de implementar todas las medidas que resulten necesarias para privilegiar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

³⁷ Resuelto en el expediente ST-JDC-179/2019 y ST-JDC-199/2020 (en el que la Sala Regional Toluca vinculó a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y Electoras) para que implementen los mecanismos para que la resolución que corresponda al trámite de expedición de credenciales para votar se emita por escrito.

De conformidad con el artículo 16, de la Constitución, todos los actos de molestia deben encontrarse fundados y motivados.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos **por autoridad competente**, así como **estar debidamente fundados y motivados**; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer **por escrito** con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. **Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.**

En el caso debe destacarse, como se expuso, que la autoridad nacional electoral, en los documentos normativos aplicables a los trámites del Registro Federal Electoral, **no prevé** de forma expresa para alguno de las y los servidores



públicos que trabajan en los módulos de atención ciudadana, **la facultad de negar** la procedencia del trámite necesario para la expedición de la credencial para votar a **personas adultas mayores** y menos aún de forma **verbal**.

Sin embargo, se destaca que atendiendo a la obligación que tiene toda autoridad de emitir respuestas debidamente fundadas y motivadas, se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, en la medida de lo posible, emita respuestas por **escrito**, para garantizar una adecuada defensa en la emisión de actos que pudieran limitar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Consideraciones similares fueron señaladas al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2020**, el cual si bien es cierto no se encontraba inmerso en la lógica de implementación de una protección reforzada a favor de algún grupo en situación de vulnerabilidad, si implicó una interpretación favorable dado el carácter ciudadano de la persona promovente.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima **fundados** los agravios hechos valer por la actora y en consecuencia lo procedente es **revocar la negativa verbal** de realizar el trámite para la expedición de su credencial para votar.

G. Efectos.

1) Dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia la autoridad responsable deberá informar a la actora que puede constituirse nuevamente en el Módulo de Atención Ciudadana para

realizar el trámite respectivo de su credencial para votar, eximiéndola para ello de presentar acta de nacimiento y con las garantías con las que debe contar una persona adulta mayor en términos de la normativa aplicable previamente descrita.

Aunado a que, en caso de ser necesario, la autoridad responsable puede hacerse valer de otros datos para cerciorarse de la identidad de la actora, tales como sus huellas dactilares.

2) Hecho lo anterior, la responsable deberá cumplimentar el procedimiento correspondiente, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, hecho lo cual dentro de los siguientes **tres días hábiles** deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado.

Lo cual, podrá realizar a través de la cuenta de cumplimientos institucional que fue autorizada dentro de la instrucción del juicio.

Para lo anterior, se ordena remitir a la autoridad responsable copia simple de los documentos presentados por la actora como anexos de su demanda.

Cabe resaltar que esta Sala Regional ha considerado la especial protección en favor de personas adultas mayores en trámites relacionados con la expedición de credencial para votar en diversos precedentes, dentro de los cuales se encuentran de manera destacada las sentencias dictadas en los juicios SDF-JDC-2102/2016, SCM-JDC-61/2018 y SCM-JDC-84/2018.



Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la negativa verbal de reincorporación y expedición de credencial para votar solicitada por la actora, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **actora** debiéndose devolver en ese acto el original de la credencial para votar que adjuntó a su demanda en los términos solicitados previa copia certificada que se deje en este expediente, en el entendido que, cuando acuda ante el Módulo de Atención Ciudadana para realizar el trámite respectivo de su credencial para votar deberá portar dicho documento; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas en **versión pública**.

Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que publique la respectiva versión pública de esta sentencia, al contener información personal de la parte actora; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria de General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial, por contener datos sensibles y/o personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento legal: Artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 fracción VI, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Motivación: Resulta necesario la eliminación de información sensible y/o personal, para proteger la integridad de la parte actora.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁸.

³⁸Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.